

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE**  
**MEDELLIN, VEINTINUEVE DE FEBRERO DE DOS MIL**  
**VEINTICUATRO.**

La señora **JANETH MARINA CARDONA JARAMILLO**, obrando en nombre propio, promueve ACCIÓN DE TUTELA, tendiente a que se le garantice o proteja los derechos fundamentales invocados, presuntamente vulnerado o amenazado, por la accionada **EPS SURAMERICANA S.A.**

Estudiada la solicitud a la luz de las disposiciones legales que rigen la materia, se observan satisfechas las exigencias legales para la ADMISIÓN (Cfr. Art. 14 del Decreto 2.591 de 1991, Decreto 1069 de 2016 y el Decreto 333 de 2021), lo que efectivamente se ordena.

Sin embargo, un examen de la solicitud de tutela y los anexos, llevan al despacho a decidir, sobre la integración por pasiva a esta acción de tutela a la **IPS SURA SEDE LOS MOLINOS; la COOPERATIVA ANTIOQUEÑA DE SALUD COOPSANA IPS** y la **IPS COOPSANA SEDE CALASANZ**, pues se estima que su vinculación procesal es relevante en la decisión de fondo, en tanto que se advierte la relación que tiene estas Instituciones con el asunto objeto del debate constitucional y su designación como IPS BÁSICA de la accionante.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**,

**R E S U E L V E:**

**1.-ADMITIR** la solicitud de tutela instaurada por la señora **JANETH MARINA CARDONA JARAMILLO**, obrando en nombre propio, en contra de **EPS SURAMERICANA S.A.**, con la integración del contradictorio por pasiva con la **IPS SURA SEDE LOS MOLINOS; la COOPERATIVA ANTIOQUEÑA DE SALUD COOPSANA IPS** y la **IPS COOPSANA SEDE CALASANZ**.

**2.-CORRER** traslado a la EPS accionada y alas integradas por el término de dos (2) días, mediante la notificación electrónica del presente auto admisorio y la entrega de copia de la solicitud de tutela y de sus anexos, para que puedan pronunciarse por escrito, explicando los fundamentos de hecho y de derecho que tengan relación con la misma, con el fin de garantizarles su derecho al debido proceso en sus

manifestaciones de CONTRADICCIÓN y DEFENSA.

**3.-REQUERIR** a la accionada original y alas integradas para que, dentro del citado plazo, contado a partir del momento de la notificación, rindan informes que se entenderán presentados bajo juramento (Art. 19 del Decreto 2591 de 1991), **remitiendo las copias del expediente o carpeta en la cual consten absolutamente todos los antecedentes del asunto que se debate en la presente tutela y formule un pronunciamiento expreso frente a cada uno de los hechos planteados, el derecho invocado y la pretensión deducida por la parte actora en la solicitud de tutela.** En especial se servirán responder, lo siguiente:

a) Sobre la afiliación de la mencionada al SGSSS, vigencia, régimen y el nivel en que se encuentra afiliada.

b) Se pronunciarán, en torno de los hechos planteados en la solicitud, la pretensión y los derechos presuntamente vulnerados a la accionante.

c) La EPS SURA explicará cuál es la IPS primaria de la accionante y si como se lo anunciaron ella pudo retornar a la IPS DE SURA SEDE LOS MOLINOS o sigue vinculada a la IPS COPSANA SEDE CALASANZ, en la que no está interesada en pertenecer.

En todo caso, la EPS SURA, informará cuál es el estado del trámite administrativo solicitado por la actora en relación con la elección de IPS BÁSICA y si se allana o no, a la pretensión de la accionante.

d) Aportará con el informe copia de la petición formulada por la actora ante la EPS el 16 de febrero anterior.

e) En caso de haberse emitido o de emitirse en el curso de la presente acción constitucional por parte de la EPS accionada, respuesta completa, coherente y de fondo frente a la petición radicada por la accionante el 16 de febrero de 2024, radicada bajo el No 24021731767944, se servirán allegar copia de esta y de los anexos, además de la prueba documental de la constancia de la notificación o comunicación, entrega, remisión o de envío a la peticionaria.

**4.-ADVERTIR** a las accionadas que la omisión injustificada en el envío de los informes dará lugar a la imposición al responsable, de la sanción por desacato que consagra el Art. 52 del Decreto 2591 de 1991, Decreto 1069 de 2015 y que, si no fueran rendidos en el plazo concedido, se tendrán por ciertos los hechos y se entrará a resolver de plano, salvo que se estime necesaria otra averiguación previa, de acuerdo con la presunción

de veracidad contemplada en el Art. 20 del citado decreto.

**5. VALORAR** como prueba, los documentos anexados a la solicitud por la parte actora.

**REQUERIR** a la actora para que dentro del término de los dos (2) días, aporte copia de la petición que dedujo ante la EPS, con la respectiva constancia de radicación o remisión.

**6.-** Lo acá decidido será notificado a la actora y a las accionadas por correo electrónico (Art. 16 del Decreto 2.591 de 1991, Decreto 1069 de 2015).

**NOTIFÍQUESE.**

LA JUEZA,



Sonia Patricia Mejía  
SONIA PATRICIA MEJÍA.